

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 15/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2000 00996</b>	Verbal Sumario	MARIA ARACELY GUERRERO ALFARO	MARCO ELIAS FERNANDEZ	Auto que reconoce apoderado	11/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2007 00434</b>	Verbal Sumario	SANDRA ZAMBRANO HERRERA	FRANKLIN MAURICIO ORTIZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA TALENTO HUMANO E.S.E.	11/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2008 00118</b>	Especiales	MANUEL ANTONIO GARCIA LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud REMITIR COPIAS JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. COMPARTIR LINK	11/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2012 00679</b>	Verbal Sumario	IRMA CONSTANZA DIAZ LIZARAZO	JORGE EDUARDO CALDERON GOMEZ	Auto que rechaza consecutivo ejecutivo	11/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2013 00226</b>	Verbal Sumario	DENICE ALVAREZ DIAZ	HUMBERTO LEZCANO VARGAS	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	11/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2014 00683</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA DIOSELINA MORENO DE HERNANDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir JUZGADO 19 DE FLIA PARA QUE DEVUELVA EL EXPEDIENTE EN FISICO	11/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00713</b>	Ordinario	YANIS GALEANO GALVIS	DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE	Sentencia aprobatoria de partición LSP - INSCRIBIR TRABAJO DE PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	11/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00508</b>	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE MARZO/23 A LAS 9:00 A.M. OFICIAR BANCOLOMBIA	11/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00508</b>	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	11/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00508</b>	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que admite demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. RECONOCE APODERADA	11/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 01340</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE SEVERO YANGUAS GAITAN	ANA LILIA ROJAS LEAL	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal RECONOCER APODERADA. INCLUIR RNPE. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE	11/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00923	Jurisdicción Voluntaria	YUDY KATHERINE PRECIADO AGUILAR	MARTHA EVELIA AGUILAR	Auto que ordena requerir PARTE INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO O CLASE DE APOYO QUE PRETENDE, ASIMISMO PARA QUE APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	11/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00277	Jurisdicción Voluntaria	LUZ SORAIDA ABELLO CALVO	HERNANDO GIRALDO ABELLO	Auto que ordena requerir PARTE INTERESADA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME EL TIPO O CLASE DE APOYO QUE PRETENDE, ASIMISMO PARA QUE APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	11/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00486	Ordinario	MIRIAM RICAURTE	JOSE AGUSTIN JIMENEZ ROZO	Auto que termina proceso por desistimiento UMH	11/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00624	Jurisdicción Voluntaria	BERTILDA RODRIGUEZ DE TORRES	PRISCILA TORRES RODRIGUEZ	Auto que termina proceso anormalmente INTER- POR DEFUNCION DE LA PCD	11/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00193	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL TORRES SILVA	CLAUDIA ESPERANZA TORRES SILVA	Auto que ordena requerir INFORMAR CLASE DE APOYO QUE REQUIERE. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	11/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00727	Especiales	KARELYS PALACIOS MENDOZA	LUIS FERNANDO ACOSTA DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE ENERO/23 A LAS 10:00 A.M.	11/11/2022	
11001 31 10 005 2019 01072	Especiales	MARIA ANGELICA ZAPATA CASTILLO	MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ ROA	Auto que ordena oficiar LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR PARA TOMA DE MUESTRAS	11/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00073	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NINA GAITAN DE GUILLEN	SIN DDO	Auto que termina proceso otros INTER - TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	11/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00132	Ordinario	LUISA FERNANDA PEÑA RAMIREZ	HER. DE EDGAR CASALLAS SANCHEZ	Auto que fija fecha prueba ADN 25 DE ENERO/23 A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS	11/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00532	Liquidación Sucesoral	JAIRO ALBERTO RAMIREZ BUITRAGO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Fija fecha 19 de enero/23 a las 2:15 p.m.	11/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00540	Ordinario	MARIA CASTIBLANCO	LUIS ALBERTO REDONDO CASTIBLANCO (HEREDEROS)	Auto que ordena oficiar REGISTRADURIA. TIENE POR DESCORRIDO TRASLADO EXCEPCIONES	11/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00584	Liquidación Sucesoral	HELENA MARIA PEÑA DE CARREÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA SUSPENSION PROCESO	11/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00102	Ejecutivo - Minima Cuantía	JINETH MARCELA ARIAS TELLEZ	JOSE NORBERTO PEÑA VIVAS	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR EJECUCION	11/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE ENERO/23 A LAS 2:15 P.M.	11/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que decreta medidas cautelares	11/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00378	Liquidación Sucesoral	ELCIRA DE SANTOS (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena tener por agregado REGISTRO DE DEFUNCION DE OMAR SANTOS. REQUIERE HEREDEROS PARA QUE INDIQUEN SI HAY HIJOS DEL CAUSANTE. TERMINO 10 DIAS. AGREGA PREDIAL	11/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00454	Ordinario	LUZ ADRIANA ESCOBAR	CARLOS EFRAIN AREVALO BAUTISTA	Auto que resuelve solicitud NIEGA OFICIOS	11/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00626	Verbal Sumario	ADRIANA LACOUTURE PARODI	JUAN DIEGO ROBAYO SUAREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE MARZO/23 A LAS 9:00 A.M.	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00123	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA EUGENIA MILLAN RUANO	JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGON	Auto que ordena tener por agregado INFORMACION ALLEGADA POR LA ACTORA	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00137	Otras Actuaciones Especiales	TERESA PEREZ GARZON	HERNANDO GUANUME	Auto que ordena cumplir requisitos previos DAR CUMPLIMIENTO AUTO ADMISORIO,. TERMINO 30 DIAS. EN ESPERA INFORMA VALORACION DE APOYOS	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00159	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	JOSE IGNACIO LADINO QUEVEDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00159	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	JOSE IGNACIO LADINO QUEVEDO	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA RIPP Y SECRETARIA DE MOVILIDAD	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00183	Especiales	MARTHA JULIETH DIAZ GONZALEZ	JEFFERSON JOSE MORA SALAS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00211	Especiales	ROSA TULIA SUAREZ	GLORIA MABEL DOMINGUEZ SUAREZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00253	Ordinario	AQUILINO SALAZAR GALINDO	JOSE EDUARDO CARBAJAL SALAZAR	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM. REQUIERE DEMANDANTE	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00285	Verbal Sumario	DORIS MAYA PINILLA	LUIS DILMER GONZALEZ RAMIREZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA DECRETO MEDIDAS. REQUIERE PAGADOR	11/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00341	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA INES BUITRAGO MORA	CARLOS JULIO ARIAS JUNCO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00341	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA INES BUITRAGO MORA	CARLOS JULIO ARIAS JUNCO	Auto que decreta medidas cautelares	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00361	Ordinario	GERMAN ANTONIO ARIAS REYES	MARTHA CECILIA ALDANA ORTIZ	Auto que decreta medidas cautelares INSCRIPCION DE DEMANDA	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00372	Otras Actuaciones Especiales	FIDEL ALBERTO RAMOS MATTA	JORGE ALBERTO RAMOS MENDEZ	Auto que rechaza demanda ADJ AP	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00380	Verbal Sumario	MARILU VANEGAS CARVAJAL	JOSE HERNAN GONZALEZ	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00407	Especiales	GLADYS YAMILE BARRETO AVILA	IVAN GUSTAVO MORENO JAIMES	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00437	Ejecutivo - Minima Cuantía	DERLY LORENA ORTIZ MARTINEZ	NICOLAS LONDOÑO BERNAL	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00437	Ejecutivo - Minima Cuantía	DERLY LORENA ORTIZ MARTINEZ	NICOLAS LONDOÑO BERNAL	Auto que decreta medidas cautelares	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00440	Ordinario	ALBERTO AREVALO TRIVIÑO	HER. OLGA EMMA TRIVIÑO DE LOPEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00448	Jurisdicción Voluntaria	YANETH EMILCE DAZA GARCIA	----	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO. EN FIRME INGRESE	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00456	Ejecutivo - Minima Cuantía	TERESA DE JESUS CORTES DE RODRIGUEZ	JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto que rechaza demanda EJ AL	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00468	Especiales	ALEX ANTONIO PEREZ SALCEDO	----	Sentencia CPF - DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00552	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GINNA PAOLA AMAYA ESPITIA	RAFAEL JULIAN RODRIGUEZ QUIROZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00553	Especiales	CARLOS ALONSO MARTINEZ CARDENAS	YEIMMY KATHERIN TOVAR ALFARO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	11/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00553	Especiales	CARLOS ALONSO MARTINEZ CARDENAS	YEIMMY KATHERIN TOVAR ALFARO	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00554	Ordinario	DILAN XIOMARA GAMBA AYALA	HER. NELSON MENDOZA BARAHONA	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00555	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA SOFIA MOLINA QUIROGA	RENE CUBILLOS MOLINA	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00555	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA SOFIA MOLINA QUIROGA	RENE CUBILLOS MOLINA	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00556	Especiales	JULIAN ENRIQUE ALVAREZ ROJAS	MARIA ANGELICA GARCIA RUBIO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00557	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MILENA GRANADOS MARTINEZ	GUSTAVO ANDRES RUIZ MOLANO	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00557	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MILENA GRANADOS MARTINEZ	GUSTAVO ANDRES RUIZ MOLANO	Auto que ordena oficiar EPS SANITAS	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00559	Ordinario	ANGEE DANIELA HUERTAS ESPINEL	HER. LUIS ROSSEMERG DUARTE GUTIERREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00563	Verbal Sumario	ERIKA LILIANA VARGAS ALVAREZ	JACINTO MEDINA ALVAREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00564	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA YISNEY MUÑOZ SANABRIA	MIGUEL ANGEL PUENTES RUEDA	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00565	Especiales	SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ	ARIEL BERNAL USECHE	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	11/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 00996 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Juan David Bermúdez Barros para actuar como apoderado judicial del señor Marco Elías Fernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

Permanezca el expediente en Secretaría para consulta de las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2000 00996 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff145f9ab4b8ae54350affa2d4fa45377f5041f2ba9c09c80253d1bb133df47d**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

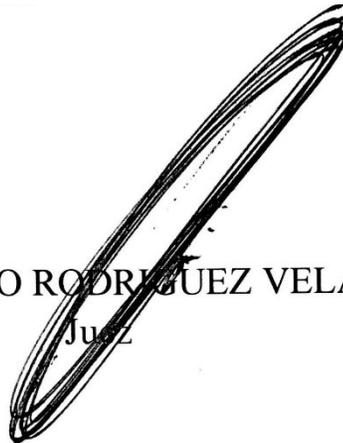
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00434 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosada al plenario la respuesta allegada por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en cumplimiento a lo ordenado en autos del 21 de febrero y 18 de julio de 2022. Por tanto, la misma póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2007 00434 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1686ed81c2566f785edc8c47d107f288f813d6e96f873914641ac1ceb312dfef**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

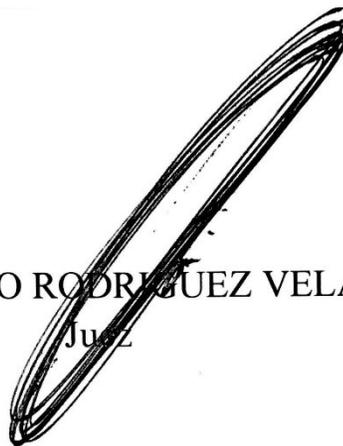
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2008 00118 00**

Para los fines legales pertinentes y en atención a solicitud efectuada por el juzgado 12 laboral del circuito de Cali, es del caso remitir copia íntegra del presente asunto a dicho estrado judicial en cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso ordinario laboral No. 76001310501220220000400 de María del Pilar Mejía contra Colpensiones. Por Secretaría remítase link de acceso al expediente, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2008 00118 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12e1413ea1e89bc431b8e8fc59184fc3ab90869c1b57a0afb28a12b1fda99e**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2012 00679 00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Laura Daniela Calderón Díaz, seguida del proceso verbal sumario primigenio, se advierte que el extremo pasivo de la acción se encuentra conformado por los herederos determinados del alimentante fallecido, circunstancia que impide aprehender competencia por parte de este Juzgado, dado que los artículos 1226, numeral 1º, y 1277 del código civil establecen que “[l]os alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria” y los mismos serán asignaciones forzosas, por tanto, indefectiblemente la ejecutante deberá iniciar el proceso de sucesión respectivo atendiendo que “(...) [l]os alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, **se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral** (...)” [se subraya y resalta. Sent. T-506 de 2011]. Lo anterior, toda vez que “(...) la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, **éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante** (...)” [ibidem].

Misma tesis ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia al establecer que la “(...) obligación [alimentaria] se puede extinguir por la muerte del alimentario (...)” contrario a ello, “(...) el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, **la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil** (...)” por tanto “(...) para determinar la forma en la que se deben pagar

*esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que «Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión». Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido (...)” [se resalta y subraya] [CSJ Sala Casación Civil, sentencia del 13 de julio de 2016 Exp. STC9523-2016].*

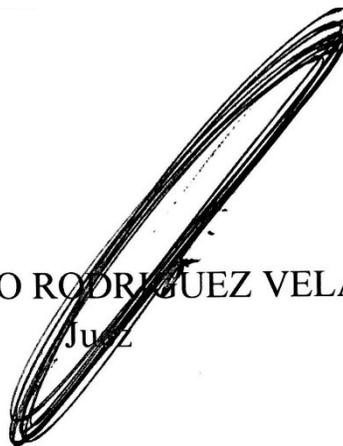
Así las cosas, se rechazará la presente demanda ejecutiva de alimentos, dado que la reclamación pretendida por la actora debe realizarse dentro del proceso de sucesión del causante Jorge Eduardo Calderón Gómez, el cual necesariamente deberá ser iniciado y sometido a reparto entre los Jueces de familia competentes de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de ejecutiva de alimentos incoada por Laura Daniela Calderón Díaz. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00679 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dc66c022fdf4d00d1bb4a9e7a8bddc5a04b53384972b67f40eda42d229ab59**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 00226 00**

Se niega la aclaración del auto de 7 de septiembre de 2022, dado que el mismo no contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, como de esa manera lo prevé el artículo 285 del c.g.p. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 *ibidem*, **se corrige** la citada providencia, para precisar que la entidad pagadora del demandado es la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, y no como por error allí se indicó. Así, como quiera que ya secretaría libró el oficio 1366 de 14 de septiembre de 2022, no se ordenará librar nueva comunicación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2013 00226 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450edd3be6c7e1a635276ce77e9dea0a06b60d933c3e82b79c660517eb88d9be**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

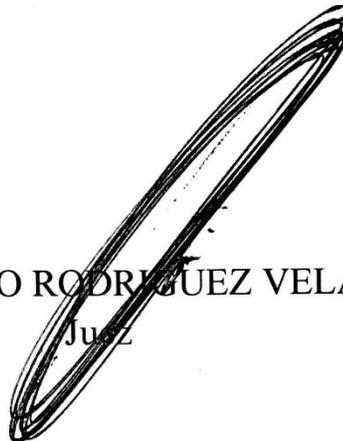
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2014 00683 00**

En atención a informe de Secretaría que antecede, y dado que el juzgado 19 de familia de Bogotá no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en autos de 24 de septiembre de 2021 y 18 de julio de 2022, es del caso imponer requerimiento por **tercera** ocasión, para que, de forma inmediata, proceda a devolver en físico el asunto de la referencia, el cual le fue enviado desde el 30 de enero de 2020. Por Secretaría remítase el oficio por el medio más expedito, previniendo que, en caso de continuar con la renuencia en el cumplimiento de lo ordenado, se dispondrá la expedición de copias para las investigaciones a que haya lugar (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2014 00683 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e724fac83ce67cca7548299cdea3e2f2f182cc419fe7d0ce937234f5790956**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2015 00713 00

Cumplido el trámite de rigor, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. se pasa a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, acorde con los siguientes,

### Antecedentes

Para los fines legales pertinentes, se tiene por reasumido el poder por parte de la abogada Ana María Guerrero Quintana, como apoderada judicial de la demandante, e igualmente, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición allegado conjuntamente por los apoderados judiciales de las partes.

Así, habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre Yanis Galeano Galvis y Domingo de Guzmán Sierra Santafé, mediante proveído de 18 de febrero de 2019 se admitió el trámite de la demanda presentada conjuntamente por las partes, con el objeto de finiquitar la referida liquidación. Por auto de 22 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones de emplazamiento, y llevada a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona hubiere comparecido al trámite, en auto del 28 de abril de 2021, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vistas públicas en las cuales se presentaron objeciones a los inventarios presentados, por lo cual, en auto del 21 de julio de 2022 se resolvieron las objeciones y se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, precisando que solo se incluyó como activo la recompensa a cargo del demandado por suma equivalente a \$21.400.000, y se decretó la partición, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p., encomendando para dicha labor conjuntamente a los apoderados judiciales de las partes. Una vez presentado el respectivo trabajo partitivo, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, y encontrándose éste ajustado a derecho, ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 *ibidem*.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

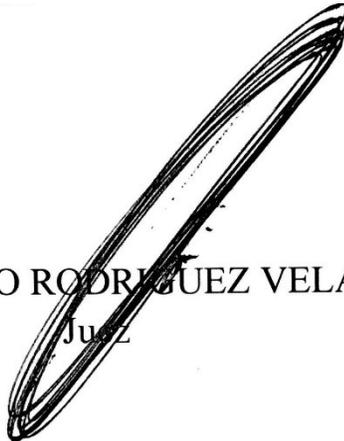
Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial conformada por los señores Yanis Galeano Galvis (C.C. No. 52'562.346) y Domingo de Guzmán Sierra Santafé (C.C. No. 4'278.037).
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, en caso pertinente y a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
4. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copia autenticada de este proveído y del correspondiente trabajo partitivo (c.g.p., art. 114).
5. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, previa verificación de embargo de remanentes. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a455dec9dde47da03161462bfb0e76b103beb7a2009cec85e6b0a15712ed0e3**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2016 00508 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene como oportuna la contestación de la demanda, cuyo ejecutado, señor José Luis Guiot Roa, a través de apoderada judicial formuló excepciones, cuyo traslado se surtió en silencio de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° *ibidem*, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 6 de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se ordena tener como pruebas** del presente proceso, aquellos documentos que fueron allegados por cada una de las partes, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

De la misma manera, y a efectos de atender las solicitudes de los extremos en litigio, por razón de la reserva legal de la información financiera se ordena librar oficio a Bancolombia S.A., para que a más tardar en diez (10) días, se sirva remitir los extractos bancarios de los años 2017 a 2021, de la cuenta de ahorros 57156124186 que se encuentra a nombre de Lina María Cardona Giraldo.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00508 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7276e117f8aab121b948147971b3a1c86724bb51028485a57cb59be812f44fd7**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

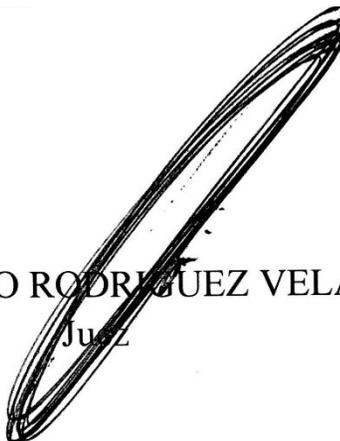
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2016 00508 00  
(Medidas cautelares)

Previo a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de secuestro de los inmuebles descritos en el literal c) del auto de 21 de julio de 2021, se impone requerimiento al ejecutante para que acredite la inscripción de la medida cautelar de embargo, para lo cual deberá allegarse el respectivo certificado de tradición y libertad donde conste la inscripción de la cautela.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00508 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac01830e5c7a691b3f10cdb2eb10c029e1fab50b9aac8216a47ba06ebed08c**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00508 00**  
(Demanda de disminución de cuota alimentaria)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem*, el Juzgado,

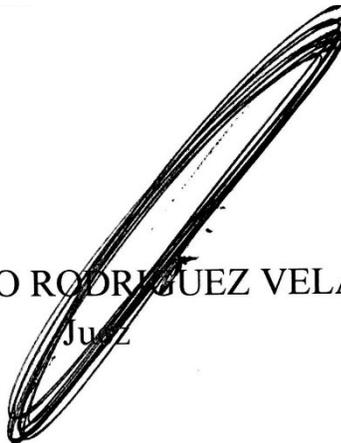
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, promovida por José Luis Guiot Roa contra Lina María Cardona Giraldo, respecto de la NNA MAGC.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Martha Elvira Beltrán Otalora para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae933eea0944c7bf3f9e76db45d958ebefc20c0bc3fb6e13b3ae934108120b70**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 01340 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene notificada por aviso a la demandada Ana Lilia Rojas Leal, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Esperanza Rivera Londoño, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones. Así, se reconoce personería a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

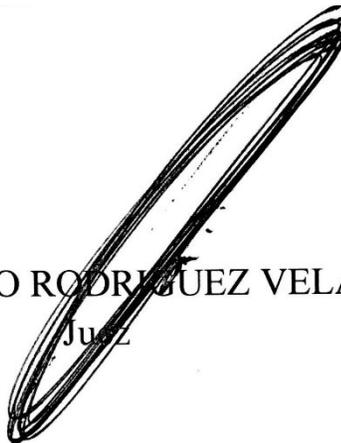
Al margen de lo anterior y para continuar el trámite que se sigue dentro del presente asunto, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p., (art. 523, inc. 5º *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente en cuanto a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01340 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da45f6f90e9a0377b70a910ed650b15d7ad8cb211e81cedadbe25ab369b625b**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 00923 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 26 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Martha Evelia Aguilar y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00923 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd3321790dd83d5e77a03ca2dc2d6dd493b298c76bab46d1bd733004626ab0**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

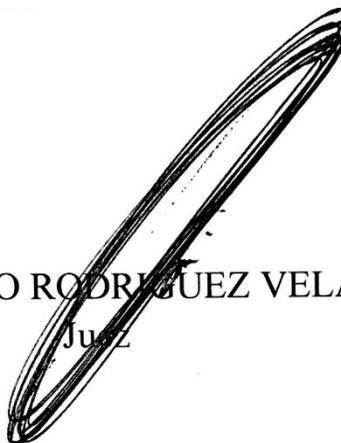
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00277 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 9 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Luz Soraida Abello Calvo y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00277 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1455ce9758b266c6fe15f0eb63c0732bd69fab39544729580f626b91b5b6dfb**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00486 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta las manifestaciones de la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de septiembre de 2022. Así, como no existe oposición frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la actora y con fundamento en lo dispuesto en el precepto 316, numeral 4° del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00486 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e961316055f0a75cf6c7364db792fba1d52044fce6ae9e6ca1bb874427cfa2**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00624 00**

Téngase por adosado a los autos el certificado de defunción de Bertilda Rodríguez De Torres, respecto de quien se demandaba la adjudicación judicial de apoyo. En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste y acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00624 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaa5b6bac6b8744b9eb2d41de7b33814b69c527673350dd7e091ce64ec7bc88**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

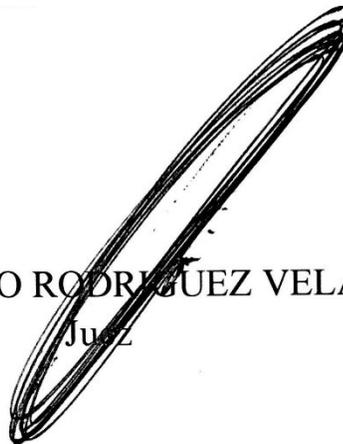
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00193 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 26 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Daniel Torres Silva y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00193 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2620764381c59d02e83f9aa8747c676250df7f40a718e19358f7b2dedf49b786**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00727 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta dada por Transunión [información de los datos de contacto del demandado]. Po tanto, póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, se reprograma la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 5° del auto adiado 26 de agosto de 2019, para lo cual, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 25 de enero de 2023**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art.386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79, *ib*. Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos, específicamente al demandado en los datos informados por Transunión [email y dirección física].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00727 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c861fac3217ef95252da716fab7e6430cba79fe30b1dbf68898a81b82a2db5c**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01072 00

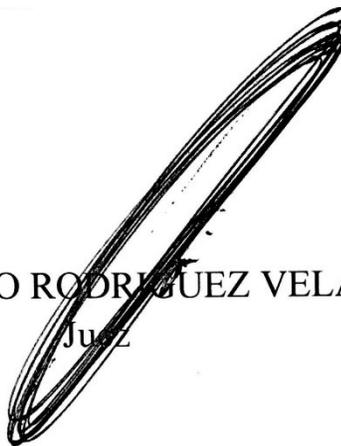
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la constancia de **segunda** inasistencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN, y, en consecuencia, dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, se ordena, por última vez, oficiar al Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Líbrese la respectiva comunicación y diligénciese conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, con copia al apoderado judicial de la demandante.

Así, una vez se dé a conocer la hora y el día por parte del laboratorio en que se practicará la prueba, por Secretaría comuníquese a las partes por el medio más expedito para que comparezcan oportunamente. Adviértase al demandado que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad alegada (c.g.p., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79, *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar y elaborar los telegramas respectivos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01072 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef61eb393368c39d6275d218227db10a332f654f388c9e2090178b8f67d73b3**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00073 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 16 de junio de 2021 y 15 de julio de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00073 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d477b3b1bae1e21eaa3055059de3eb8aee199aefb1bc961ad91dc40352e687**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00132 00

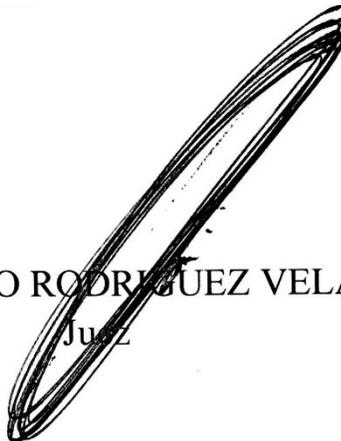
Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación allegada por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se informó la necesidad de fijación de fecha y hora para la toma de muestra biológica de la demandante Luisa Fernanda Peña Ramírez, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, se programa la práctica de la prueba de ADN decretada en auto de 1° de diciembre de 2021 para la señora Luisa Fernanda Peña Ramírez, para lo cual, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 25 de enero de 2023**. Se ordena a la interviniente diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquesele para que comparezca el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art.386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar y elaborar los telegramas respectivos, advirtiéndole a la precitada entidad, que el objeto de la prueba biológica es determinar si la demandante Peña Ramírez es hija biológica del causante Casallas Sánchez.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00132 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388fab46471a1705a5634a3801127399ecec928228ff3d5cbd3f468c2b03f6fa**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00532 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la respuesta allegada por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para que dé cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11º), no siendo viable lo solicitado por la apoderada judicial de la cesionaria reconocida, en el sentido de remitir de oficio lo requerido por la DIAN, dado que dicho trámite se encuentra a cargo de los solicitantes y no del Juzgado.

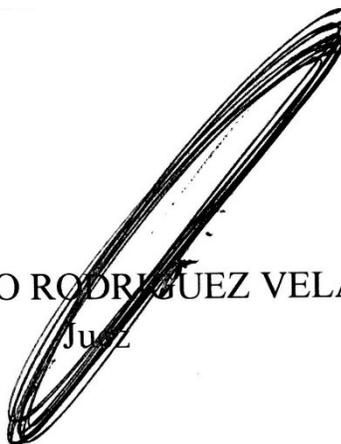
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 19 de enero de 2023**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios de los bienes de los causantes, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Al margen de lo anterior, y como de la revisión del expediente se advierte que no se ha allegado la respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital,

se impone requerimiento a dicha entidad para que proceda a dar estricta respuesta a lo solicitado mediante oficio 1404 de 2 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00532 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99991eb83ad04804277de9c79005e1ef361b24d3dcdb4a7f82dd11b9af0b0916**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00540 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas. Sin embargo, como se advierte que se dejó de remitir a la contraparte el escrito de contestación de la demanda efectuada por María Ofelia, Luis Antonio, Pablo Emilio y Armando Redondo Fúquene [archivo No. 11 expediente digital], se ordena a Secretaría proceda a remitir de inmediato tal actuación a la demandante para los fines descritos en el numeral 3° del auto de 22 de agosto de 2022.

2. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Sheiry Carolina Garnica Gutiérrez, dado que se cumplen los presupuestos del artículo 76 del c.g.p. Así, se impone requerimiento a la demandante para que proceda a constituir apoderado judicial, dado que la naturaleza del presente asunto impide actuar en causa propia. Comuníquesele por el medio más expedito – incluso mediante llamada telefónica-, y déjese constancia.

3. Ordenar integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., con el señor José María Redondo Fúquene, en aras de garantizar su derecho a un debido proceso y defensa, y en todo caso, evitar futuras nulidades, dado que en el escrito de contestación de las excepciones y en el líbello inicial, se advirtió sobre su existencia, no siendo viable tenerlo por notificado como si se tratara de heredero indeterminado, como equivocadamente indicó la actora.

Así, se ordena oficiar a la Registraduría Municipal de Susa, Cund., para que, en el término de diez (10) días, se sirva remitir copia del registro civil de nacimiento de José María Redondo Fúquene, obrante a folio 80 del tomo 122 [fl. 17 líbello]. Secretaría proceda de conformidad [*ib.*]. Igualmente, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación al precitado demandado, de conformidad

con los artículos 291 y ss. del c.g.p., o las previsiones de la ley 2213 de 2022, si previamente informa el correo electrónico de aquel, indicando “*la forma como (...) obtuvo*” dicha dirección electrónica y allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00540 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0ed14a01bf1a61aeb135feed953ed385dd2b6669df07a441cc4ef6bf9323e2**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00584** 00

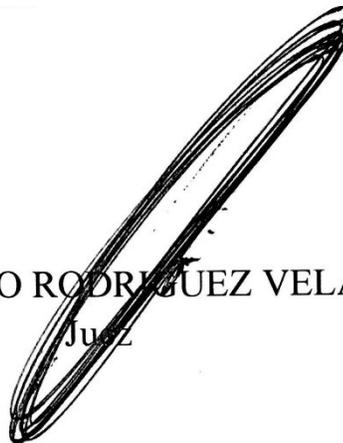
Niéguese la suspensión del proceso solicitada por el abogado Rojas Amorocho, dado que, en trámites liquidatorios de sucesión, la figura aplicable es la suspensión de la partición, como así lo establece el artículo 516 del c.g.p. Sin embargo, si lo que se pretende [según los términos de la solicitud] es iniciar el trámite sucesoral por la vía notarial, lo procedente será desistir de las pretensiones del presente asunto conforme a las previsiones del artículo 314, *ej.*, caso en el cual deberá adecuar su pretensión.

Al margen de lo anterior, y en atención a solicitud de remisión del presente asunto al juzgado 2° de familia de Bogotá, deberá el petente realizar la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 522 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00584 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe639f76cdce845c22f98e0812af40150a40ad722f9dea35ab44d53f90f0e4**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00102 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, en atención a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante y la solicitud que ella hiciera, es menester indicarle al memorialista que en el numeral 8° de la providencia de 15 de septiembre pasado, a través de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenó enviar el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, y por tanto, acorde con lo establecido en el artículo 17, será competente para resolver esta clase de solicitudes el juzgado de ejecución al que le correspondió el libelo, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden “las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales” (se resalta).

Por lo anterior, se advierte que este juzgado perdió competencia para decidir sobre lo solicitado, y por tanto, se ordena que, por Secretaría, se remita el expediente a la Oficina de ejecución en asuntos de familia en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 8° de la citada decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00102 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143aaa0212f72e6b06bb1d46074dcfe1cf796721391cfcea3e7f1ae1947d3e04**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00184 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por Yenny Marcela Silva Medina y Ángel María Marroquín López.

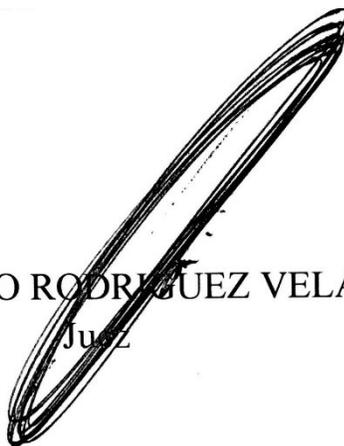
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 24 de enero de 2023**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios de los bienes de los causantes, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf06664b974dc5b02c7199648c350c8844f597aa0ade5f8a70b96488aeef50**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00378 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el certificado de defunción de Omar Santos Santos, y en consecuencia, se impone requerimiento a los herederos reconocidos en la presente mortuoria para que, en el término de diez (10) días, informen la existencia o no, de hijos o herederos del fallecido, de ser afirmativo, informarán los nombres completos y datos de notificación correspondientes.
2. Agregar al plenario el pago del impuesto predial correspondiente al año 2022 del inmueble identificado con matrícula 50S-00005907, y el mismo téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
3. Tener acreditado el envío del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. al señor Jorge Eliecer Santos Santos. En consecuencia, procédase a efectuar la notificación por aviso al prenombrado heredero de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292, *ib.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00378 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aa2d7b4cd4bb4e7e03d3b0437d932157cbdc408986ac28c090148ce150cb0f**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

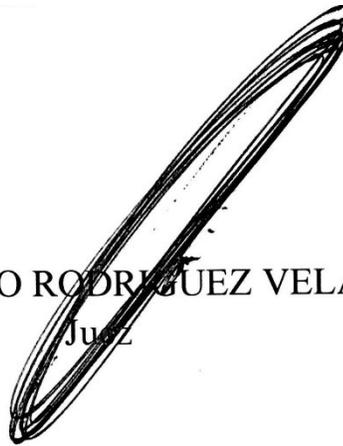
Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2021 00454 00**  
(Medidas cautelares)

Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.; además, porque la confección del inventario y avalúo de los bienes y/o pasivos que conforman la sociedad patrimonial, deberá ser efectuada directamente por las partes en la oportunidad procesal que corresponda.

Al margen de lo anterior, deberá la demandante estarse a lo resuelto en auto de 30 de agosto de 2022, en cuanto al acto de notificación que a su contraparte se refiere.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00454 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237e57d1370ab69c6291af9bfc500a114766f8b5222146572c040b49b1aa9ef**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00626 00

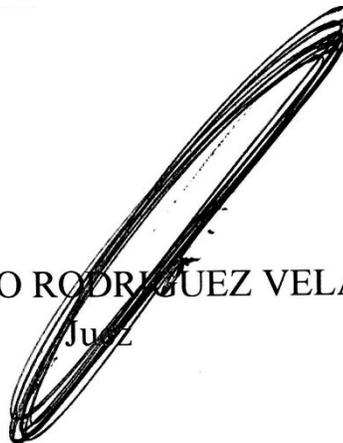
Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención, con fundamento en lo previsto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, y lo dispuesto en auto de 10 de agosto de 2022 [líbelo principal], se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00626 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58717b9d9494a9adc014c1ebf1cf477f434024198c9c0dca02dcfd45ee805b5c**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00123 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos la información allegada por la parte actora en cumplimiento a lo requerido en el numeral 2° del auto adiado 17 de agosto de 2022.

Así, las partes deberán estarse a lo resuelto en cuanto a la fecha y hora fijadas en la citada providencia, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00123 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d74f5a509877c513a1c9d2bfd0478aca72808067f61a373a7b960f2d4e2c9d5**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00137 00

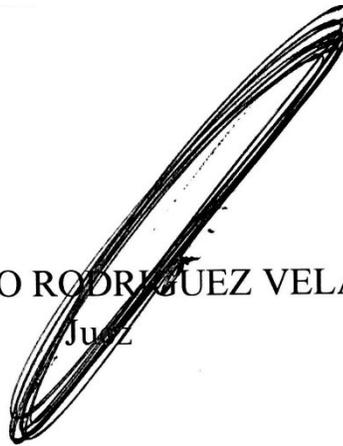
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del informe de visita social venció en silencio. Así, como no se ha allegado el informe de valoración de apoyos por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, se estará a la espera de la práctica del mismo.

Al margen de lo anterior, como tampoco se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, de 11 de marzo de 2022, se impone requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda en tal sentido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00137 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a02107b1844358f52866e8ffe11903c56b48529a95c661ca9cf0bf26146cb38**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00159 00

No se tiene por acreditado el acto procesal de notificación surtido por la demandante, por cuanto las disposiciones del ordenamiento procesal civil, referentes al acto de notificación (arts. 291 y ss.), son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disimiles, y por tanto, resulta abiertamente desacertado efectuar ese acto con base en ambas mencionadas disposiciones. De otra parte, se advierte que: (i) en el mensaje de datos enviado al demandado no se indicó ni la dirección física ni el canal digital del Juzgado, (ii) se informó erróneamente la ley aplicable, toda vez que se invocó el otrora código de procedimiento civil [cuya vigencia perdió desde 2016], y (iii) se dejaron de anexar las providencias objeto de notificación y los anexos correspondientes, así como la constancia de confirmación de entrega exitosa del correo electrónico (según sentencia CSJ STC10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (sent. C-420/20), circunstancias por las cuales no es posible dar viabilidad al trámite de notificación efectuado.

Al margen de lo anterior, es menester resaltar que, si bien fue allegado un poder presuntamente otorgado por el demandado José Ignacio Ladino Quevedo a la abogada Enith María Avello Villareal, así como escrito de contestación de demanda y reconvención, se advierte que el memorial poder no cumple los estándares legales para darle validez, en tanto que al plenario únicamente se allegó el documento, sin que se hubiere acreditado el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el cana digital del demandado, como lo prevé la ley 2213 de 2022, y tampoco se encuentra autenticado. Por tanto, tampoco es posible tener por notificado al demandado por conducta concluyente, dado que no se cumplen las previsiones del artículo 301 del c.g.p., ni darle trámite a los precitados documentos.

En consecuencia, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por

desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], efectúe la notificación en debida forma al demandado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00159 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9f671b03de0c913ee9cc72d22548ec3e2aa2b0cb833d68e5ec595c5ad44bf6**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

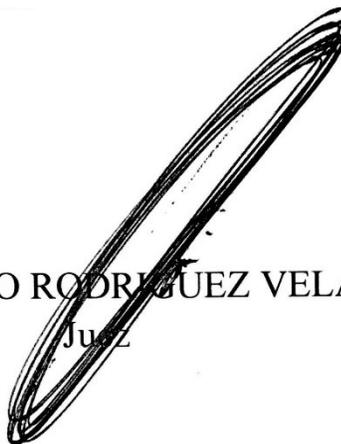
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00159 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona centro-, Secretaría Distrital de Movilidad y Superintendencia de Notariado y Registro, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00159 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2183e6625e9ec343256f323d81a33bd6d14fc35a393072fda4bcc2688b39faa8**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Martha Julieth  
Díaz González contra Jefferson José Mora Salas  
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00183 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Jefferson José Mora Salas contra la decisión proferida en audiencia de 30 de marzo del año en curso por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Martha Julieth Díaz González.

### Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Martha Julieth Díaz González solicitó medida de protección en su favor y en contra de su excompañero Jefferson José Mora Salas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 30 de marzo del año en curso, ordenándole al accionado ‘cesar, de manera inmediata y sin ninguna condición, todo acto de agresión física o verbal, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘acercarse a ésta y protagonizar escándalos en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre’, además de remitirlo a un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo adecuado de la ira, agresividad, resentimientos y celotipia, así como estrategias de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos y pautas de crianza positivas’, debiendo acreditar dicha comparecencia.

Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo ‘no estar de acuerdo’ con la medida impuesta y señalando que ‘no se ha buscado nada de esto’, que ‘su intención era sacar sus cosas de la vivienda y dejar todo así’, teniendo en cuenta que, de presentarse

un incumplimiento de la orden impuesta, ello ‘quedaría registrado en su hoja de vida’.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

*para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).*

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el*

*ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un **“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”**, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20; se resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima la accionante, mediante providencia de 30 de marzo del año en curso la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la señora Díaz González en contra de su excompañero, quien admitió haberla agredido física y verbalmente cuando se hallaban en medio de una discusión de pareja, ordenándole al accionado

‘cesar, de manera inmediata y sin ninguna condición, todo acto de agresión física o verbal, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto’ en contra de la víctima, prohibiéndole ‘acercarse a ésta y protagonizar escándalos en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre’, además de remitirlo a un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo adecuado de la ira, agresividad, resentimientos y celotipia, así como estrategias de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos y pautas de crianza positivas’.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Mora Salas [limitándose a exponer que ‘no está de acuerdo’ y que ‘no se ha buscado nada de esto’, como que ‘su intención era sacar sus cosas de la vivienda y dejar todo así’], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditadas esas agresiones de las que fue víctima la señora Martha Julieth por parte de su expareja, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque el informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 22 de marzo del año en curso da cuenta de una serie de lesiones por las que la accionante recibió una incapacidad médico legal de 12 días [tras advertir que los múltiples hematomas que ésta presentaba a nivel de su cara, cuello y extremidades resultaban coincidentes con un mecanismo traumático contundente que se ajusta al relato de los acontecimientos], sino porque fue el mismo accionado quien, al rendir sus descargos sobre los actos endilgados por su compañera, reconoció haberle propinado varios golpes y proferido gritos durante una discusión que sostuvieron el día en que le informó su deseo de separarse de ella, conducta que trató de justificar indicando que, tras haberle pedido que reconsiderara su decisión y viendo que no había logrado convencerlo, la señora Díaz González ‘se atravesó en la puerta y comenzó a jalonearlo’ -a sabiendas de que a él ‘le molesta que lo cojan’-, por lo que reaccionó empujándola, momento en que llegaron algunos familiares de ella que también lo agredieron, suscitando una pelea en la que, además, se involucraron sus hermanos y su progenitora, de manera que, al margen de los golpes y amenazas proferidas por cada bando, admitió haberla ‘tratado mal ese día’, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el comportamiento reiterativo de la pareja pudo estar generando situaciones conflictivas entre ellos y su familia [pues fue el accionado quien refirió que en otras oportunidades se habían presentado rupturas y separaciones por diversas actitudes de su compañera], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esas presuntas ‘provocaciones’ de la señora Martha Julieth, el agresor pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de marzo del año en curso por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Apelación de auto  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00183 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00183 00*

**Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf4c3bd39fb8a993c5c6e8f6d5864657e78c2f91b8e14d849055d2218cec090**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Rosa Tulia Suárez contra Gloria Mabel Domínguez Suárez  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00211 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionada Gloria Mabel Domínguez Suárez contra la decisión proferida en audiencia de 8 de abril del año que cursa por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Rosa Tulia Suárez.

### Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Rosa Tulia Suárez solicitó medida de protección en su favor y en contra de su hija Gloria Mabel Domínguez Suárez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos mediante providencia de 8 de abril del año que cursa, ordenándole a la accionada ‘cesar, de manera inmediata y sin ninguna condición, todo acto de violencia física, verbal o psicológica, agresión, insulto, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación, acoso o persecución’ en contra de la accionante, así como ‘respetar los espacios personales y el vocabulario con que se dirige’ a su progenitora, además de ordenar su ‘desalojo inmediato’ de la vivienda que comparte con ésta y prohibirle ‘ingresar de forma violenta, agresiva, intimidadora o amenazante a cualquier lugar en que ésta se halle’, remitiéndola a un ‘tratamiento reeducativo terapéutico con el propósito de abordar vínculos afectivos, comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, toma de decisiones, manejo de los roles, control de impulsos y fortalecimiento de los vínculos familiares’ [medida que también dispuso para la quejosa], debiendo acreditar dicha comparecencia.

Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionada, refiriendo ‘no estar de acuerdo’ con la medida impuesta y señalando que ‘la casa es una herencia’ que no puede predicarse como de

propiedad exclusiva de su progenitora, además de haber invertido unos dineros en dicho inmueble y tener unos animales que ostentan ‘más derechos’.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

*para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).*

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, “puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos” (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20; se subraya).*

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la*

familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20; se resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima la accionante, mediante providencia de 8 de abril del año que cursa la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos concedió la medida de protección solicitada por la señora Gloria Mabel Domínguez Suárez en contra de su hija

[quien admitió haberla agredido verbalmente en diversas y reiterativas oportunidades], ordenándole a la accionada ‘cesar, de manera inmediata y sin condición, todo acto de violencia física, verbal o psicológica, agresión, insulto, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación, acoso o persecución’ contra la accionante, y ‘respetar los espacios personales y el vocabulario’ a su progenitora, además de ordenar su ‘desalojo inmediato’ de la vivienda que comparte con ésta y prohibirle ‘ingresar de forma violenta, agresiva, intimidadora o amenazante a cualquier lugar en que ésta se halle’, remitiéndola a un ‘tratamiento reeducativo terapéutico con el propósito de abordar vínculos afectivos, comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, toma de decisiones, manejo de los roles, control de impulsos y fortalecimiento de los vínculos familiares’.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la señora Domínguez Suárez [limitándose a exponer que ‘no está de acuerdo’ con la medida porque el inmueble no pertenece solamente a su progenitora y que sus mascotas ‘tienen derechos prevalentes’], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditadas esas agresiones verbales y psicológicas de las que ha sido víctima la señora Rosa Tulia por parte de su propia hija, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque el ‘informe de valoración psicológica inicial’ elaborado por la profesional en psicología de la comisaría de familia da cuenta de la ‘afectación emocional y sentimientos de temor’ derivados de la relación conflictiva con la accionada, de los constantes actos de violencia ‘económica, verbal y psicológica’ cometidos en su contra, así como de las amenazas y la renuencia que aquella le manifiesta frente a su salida voluntaria de la vivienda [fls. 55 a 57], o porque una de las personas llamadas a rendir su testimonio dentro de las diligencias manifestó que, como arrendataria de una de las habitaciones del inmueble, ha presenciado los ‘malos tratos y groserías’ con los que habitualmente se dirige la señora Gloria hacia su progenitora -actitud que hace extensiva a los inquilinos y personas cercanas a la víctima- [fl. 65], sino porque fue la misma accionada quien, al rendir sus descargos sobre los actos endilgados por la señora Suárez, reconoció tener una relación altamente conflictiva con su madre y haber sido ‘grosera’ con ella, afirmación que, en sí misma, constituye prueba suficiente de los actos denunciados e impone la confirmación de la decisión recurrida.

En efecto, lo que dijo la señora Domínguez en audiencia de 8 de abril del año que cursa es que, desde el momento en que regresó a vivir a la vivienda de su progenitora, ha venido incurriendo en una serie de conductas que han acrecentado la mala relación que ya de tiempo se ha suscitado entre ellas, comportamiento que trató de justificar indicando que, aunque su madre ha sido altamente generosa al brindarle techo, alimentación y todo lo que requiere ahora que no cuenta con un empleo, lo cierto es que nunca pudo perdonarla por orientación sexual y su antigua adicción a sustancias psicoactivas, motivo por el que se han suscitado diversos conflictos que se ven empeorados por su ‘mal genio y carácter fuerte’, además del gran amor que profesa a sus mascotas y por el que ‘no tolera que se metan con ellas’, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el antiguo consumo de alucinógenos y el comportamiento agresivo de la accionada pudo estar generando situaciones conflictivas entre ella y su progenitora, lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en ello, la señora Gloria Mabel pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”** (Sentencia T-015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 8 de abril del año que cursa por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

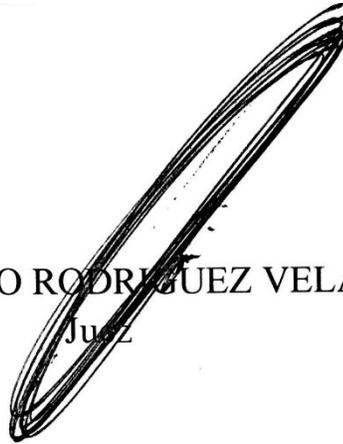
### Decisión

Apelación de auto  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00211 00

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 8 de abril del año que cursa por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00211 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac18049473f63548969d8b635e760c8d75300891e70e91eaf3e8eef1fd7f3adf**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00253 00

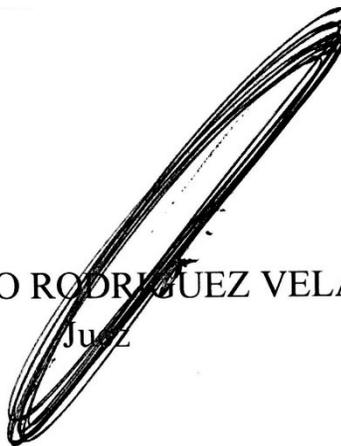
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante María Aurora Carvajal Olmos. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación, para su representación se designa como curador *ad litem* a la abogada Sandra Milena Cortés Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'967.544, y la tarjeta profesional de abogada número 261.568 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 501 del Edificio Sotavento, ubicado en la Calle 96 No. 13-31 de Bogotá, teléfonos 6013100077 y 3165347711, y/o en las direcciones de correo electrónico [contacto@limaabogados.com](mailto:contacto@limaabogados.com) y [c.cortes@limaabogados.com](mailto:c.cortes@limaabogados.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior y previo a tener por acreditado el acto de notificación allegado por el demandante, se le impone requerimiento para que, en el término de cinco (5) días, de a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de los demandados y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00253 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce07e341e03e35ebda5da898b47d8ea2815eb0232b329cc162f5420bf3de5bf**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

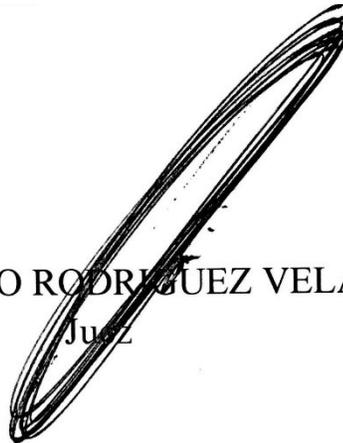
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00285 00**  
(Medidas cautelares)

Se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, toda vez que en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda se dispuso lo pertinente. Sin embargo, ha de precisarse al memorialista que el Señor Pagador de la Policía Nacional no ha dado respuesta al oficio 1281 de 9 de septiembre pasado, razón por la que se le impone requerimiento, para que a más tardar en cinco (5) días, proceda a dar respuesta a lo requerido, so pena de sanción (c.g.p., art. 44). Por Secretaría remítasele oficio, con copia al apoderado judicial de la demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00285 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc94819cf9d8461cbbfc45a41591a5419fbd79be18e7f3b97c755265b095b2**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00341 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de separación de bienes promovida por Gloria Inés Buitrago Mora contra Carlos Julio Arias Junco.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se resalta que no se atenderá la notificación efectuada al email [litoarias1@hotmail.com](mailto:litoarias1@hotmail.com) dado que dicho canal digital pertenece a una persona jurídica y no propiamente al demandado, salvo que se alleguen las evidencias que demuestren que el correo citado es usado de forma personal por la pasiva.
4. Reconocer a Ebelyn López Núñez para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00341 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294c439c7f8e4f18716acf03d6b7aac1203a5ad23924d33d92a8c9505e8fe089**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00372 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 1° de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00372 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1099ca00d353bafde8581ed06f2a64aa2ceec38b33772a64392be2e235521bcc9**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00380 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado José Hernán González, por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para la representación del demandado se designa como curador *ad litem* a la abogada Jenny Marián Vallejo Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'718.584, y la tarjeta profesional número 269.434 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 151 No. 54-38 de Bogotá, teléfono 3002038600, y/o en la dirección de correo electrónico [jennymarianvallejo1@gmail.com](mailto:jennymarianvallejo1@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00380 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671dc553b1a56bb713bc2931d4592def45e75fca0f10c19080e3c3f9c235a603**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Gladys Yamile  
Barreto Ávila contra Iván Gustavo Moreno Jaimes  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00407 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de julio de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Iván Gustavo Moreno Jaimes por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Gladys Yamile Barreto Ávila mediante providencia de 17 de diciembre de 2018.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora Barreto Ávila solicitó medida de protección en su favor y en contra de Iván Gustavo Moreno Jaimes, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 17 de diciembre de 2018, ordenándole al agresor ‘entregar inmediatamente el celular que sustrajo de la accionante, sin que pueda volver a tomarlo, dañarlo o revisar sus conversaciones’, prohibiéndole ‘agredir nuevamente con términos injuriosos o descalificantes a la misma, así como realizar actos que afecten su tranquilidad y autonomía’, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que acudiera a tratamiento reeducativo encaminado a ‘superar las causas de sus inseguridades y celos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Moreno, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de julio anterior, sancionándolo con una multa de 3 smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud

de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 11 de Familia – Suba III concedió la medida de protección solicitada por la señora Gladys Yamile Barreto, ordenándole al agresor ‘entregar inmediatamente el celular que sustrajo de la accionante, sin que pueda volver a tomarlo, dañarlo o revisar sus conversaciones’, prohibiéndole ‘agredir nuevamente con términos injuriosos o descalificantes a la misma, así como realizar actos que afecten su tranquilidad y autonomía’, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que acudiera a tratamiento reeducativo encaminado a ‘superar las causas de sus inseguridades y celos’ (fs. 27 a 32, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Moreno Jaimes incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, como consecuencia de que la accionante no le indicó en qué lugar se encontraba un medicamento, situación por la que, además, le propinó golpes en sus manos una vez se abalanzó sobre ella, esto cuando la señora Barreto Ávila se encontraba en la cocina, conductas de las que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas parcialmente por el incidentado, quien señaló que ‘simplemente respondía a los insultos’ y que ‘tomó a la víctima del brazo para bajarla al segundo piso’, además de lo corroborado por el informe de medicina legal de 8 de junio de 2022, en el cual se le otorgó una incapacidad médico legal de 8 días, tanto por ‘una abrasión rojiza’ ubicada a la altura del antebrazo derecho, como por ‘una equimosis rojo violácea’ en la cara anterior del brazo derecho causadas por un mecanismo contundente [según consta a folio 87 del expediente digitalizado], lesión que, a su vez, resulta coincidente con lo señalado por las partes.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Gladys Yamile Barreto, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta, refiriéndose a que ‘su excompañera es quien lo insultó previamente, provocando que este respondiera’, señalando que ‘la accionante lo increpó por presuntamente sostener relaciones sexuales con sus vecinas’ y que ‘las lesiones del informe de medicina legal fueron ocasionadas por el piso o la pared de su vivienda, no por él’, debe advertirse que, tal circunstancia no lo facultaba o excusaba para agredir a la víctima y, en su lugar, le otorgaba la posibilidad de denunciarla ante las autoridades competentes; con ello, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la incidentante y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y psicológicamente,

circunstancia por la cual, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de julio de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00407 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5f843ba896a379f661b29b572a4a49216a304da13adfc41a2b537ee4a3091c**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00437 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Derly Lorena Ortiz Martínez, en representación del NNA JJLO contra Nicolas Londoño Bernal. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Nicolas Londoño Bernal, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA JJLO la suma de \$25'796.183 por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y educación adeudadas, conforme al acta de audiencia realizada el 4 de octubre de 2017 ante el Juzgado de Familia de Soacha dentro del expediente No. 2017-0258, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

### a) Por concepto de cuota alimentaria.

Año	Aumento	Valor Cuota	No. de cuotas	Valor Ejecutado
2018	5,90%	\$ 423.600	5	\$ 2.118.000
2019	6,00%	\$ 449.016	12	\$ 5.388.192
2020	6,00%	\$ 475.957	12	\$ 5.711.484
2021	3,50%	\$ 492.615	12	\$ 5.911.385
2022	10,07%	\$ 542.222	8	\$ 4.337.775
<b>Valor total</b>			<b>\$ 23.466.836</b>	

### b) Por concepto de cuotas de vestuario.

Año	Aumento	Valor Cuota	No. de cuotas	Valor Ejecutado
2018	5,90%	\$ 158.850	1	\$ 158.850
2019	6,00%	\$ 168.381	2	\$ 336.762
2020	6,00%	\$ 178.484	2	\$ 356.968
2021	3,50%	\$ 184.731	2	\$ 369.462
2022	10,07%	\$ 203.333	1	\$ 203.333

<b>2</b>			
<b>Valor total</b>		<b>\$ 1.425.374</b>	

**c) Por concepto de matrícula y uniformes.**

<b>Año</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Uniformes</b>
<b>2018</b>	\$ 167.059	
<b>2019</b>	\$ 175.414	\$ 31.500
<b>2020</b>	\$ 223.000	\$ 75.000
<b>2021</b>	\$ 232.000	
<b>Totales</b>	<b>\$ 797.473</b>	<b>\$ 106.500</b>
<b>Total General</b>		<b>\$ 903.973</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Negar el mandamiento de pago respecto de los gastos de salud, dado que el título base de la ejecución solo contempla el pago del 50% de aquellos no cubiertos por el plan obligatorio en salud, lo cual no es aplicable al caso concreto.

3. Negar la orden de pago respecto de la compra de morral, útiles escolares, derechos de grado, pensión mensual, ruta escolar y salida pedagógica pretendidos, dado que el título base de la ejecución solo prevé el cobro del 50% de textos escolares, matrícula y uniformes.

4. Negar el mandamiento ejecutivo pretendido respecto de los intereses moratorios por inadmisibles en esta clase de asuntos al tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

5. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

6. Notificar este auto al ejecutado en forma personal según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5)

días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para tal efecto, es decir, el de enterar el mandamiento de pago al demandado, podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la 12213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias allí establecidas.

7. Reconocer a Rosa Tulia Díaz Vega para actuar como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00437 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a1d98433f8556ce68092efaa35952c2dd98ab35b705d48bcd64633bc3bbe1**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00440 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el art. 368 *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de nulidad de escritura pública instaurada por Alberto Arévalo Triviño, María Eugenia Arévalo Amaya y Ligia María Arévalo Amaya contra Francisco López Gómez y Flor Marina López de Forero.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 290 y ss. *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito -el de enterar del auto admisorio a la pasiva-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Requerir a la parte demandante para que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de medidas cautelares, informe la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).
5. Reconocer a Rosendo Gutiérrez Jara para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00440 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a754f30c87ff614aac559e5c5a9a86bd9ba76b8b2c4756cd6d19df1b855424**

Documento generado en 11/11/2022 05:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00448 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene subsanada en debida forma la demanda. Y como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ibidem*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la señora Yaneth Emilce Daza García, quien actúa en representación de la NNA SVVD, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la venta del inmueble identificado con matrícula 50C-1144767.

Notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Reconócese a Orlando Vargas Cárdenas para actuar como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00448 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1937d1d9d7b7d3190e805b3b3d2c81018cf818ce67f2c393e8aac2bae8f6431**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

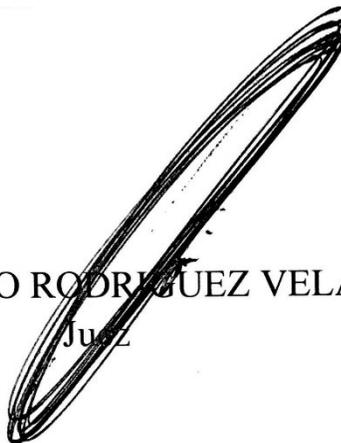
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00456 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto del 22 de agosto de 2022, lo anterior, atendiendo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la citada providencia. Téngase en cuenta que se dejaron de allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°), respecto del canal digital informado como perteneciente a la pasiva, más aún, cuando el mismo, según su nombre, corresponde a María Cristina Rodríguez Cortés, hija del demandado y quien, según los hechos de la demanda, es quien administra los dineros de aquel. Aunado a ello, se advierte que no se modificaron los hechos ni las pretensiones de la demanda, persistiendo esa omisión de indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además de la inclusión de fundamentos de derecho y argumentaciones jurídicas y personales enumerándolos como si se tratara de hechos. Por tanto, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00456 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed85269a3ce0c2132666e58e22101e76b1141cbcea7e38dab98940d0b266a7d8**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00468 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ibidem*.

### Antecedentes

1. Los señores Alex Antonio Pérez Salcedo y Diana Suley Martínez Monroy promovieron proceso de jurisdicción voluntaria en representación de sus menores hijos PS y DEPM, para que, previa la designación de un curador ad-hoc, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura No. 404 del 6 de mayo de 2016, celebrada ante la Notaria 3ª del círculo notarial de Facatativá, respecto del inmueble ubicado en la calle 2 No. 7-129 torre 2-8 apartamento 329 Conjunto Residencial Monteclaro Etapa 1, de la ciudad de Facatativá, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-136515.

Como fundamento de su petitum, manifestaron ser casados entre sí, vínculo dentro del cual procrearon a los NNA Paula Sofía y David Esteban Pérez Martínez, tal como consta en los registros civiles de nacimiento respectivos [fls. 153 a 156], luego de lo cual agregaron que el 6 de mayo de 2016 adquirieron el inmueble precitado, por compra realizada a la Fiduciaria Davivienda S.A., sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable en favor suyo, de su cónyuge y de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener. Finalmente, pusieron de presente que se requiere de la autorización para el levantamiento del patrimonio de familia constituido, toda vez que se tiene la intención de venderlo para adquirir uno nuevo y proporcionar a sus hijos mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública No. 404 del 6 de mayo de 2016, protocolizada ante la Notaría 3ª de Facatativá, a través de la cual se realizaron los actos de compraventa del inmueble,

constitución de patrimonio de familia y limitación mediante gravamen hipotecario [fls. 10 a 53], carta aprobatoria del crédito hipotecario [fls. 54 a 59], certificado de cámara de comercio de Fiduciaria Davivienda S.A. y Triada S.A.S., y documentos referentes a la adquisición del predio donde se construyó el proyecto inmobiliario adquirido por los solicitantes [fls. 60 a 149], certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-136515 [fls. 150 a 152], registros civiles de nacimiento de los NNA [fls. 153 a 156], contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble citado [fls. 161 a 168] y certificados de estudio de los menores, donde consta que actualmente se encuentran vinculados al Gimnasio los Arrayanes y la Universidad EAN respectivamente [fl. 173 y 174].

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que el señor Alex Antonio Pérez Salcedo constituyó patrimonio de familia inembargable “*a favor suyo y de sus hijos menores actuales y de los que llegará a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-136515, respecto del cual, se acreditó el levantamiento del gravamen hipotecario constituido en la misma escritura pública de adquisición del inmueble [anotación No. 8 *ib.*]. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de

beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para los NNA Paula Sofía y David Esteban Pérez Martínez a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA Paula Sofía Pérez Martínez [nacida en Bogotá D.C. el 24 de octubre de 2009, indicativo serial 41012168] y David Esteban Pérez Martínez [nacido en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2005, indicativo serial 39274774], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, al abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'055.693, y tarjeta profesional número 200.806 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 57 No. 77-A 54 de esta ciudad, teléfono 3138873315 y/o a la dirección de correo electrónico [carlosramirez1969@hotmail.com](mailto:carlosramirez1969@hotmail.com). Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de \$500.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00468 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff29f26fa74ab7b6d6b98aafaf53d511288f9d5bc797c21e4ddf2adb0060542**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00552 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder otorgado al abogado Carlos Eduardo Rodríguez Moreno, dado que se dejó de aportar como anexo [c.g.p., art. 84, núm. 1°].
2. Aclárese o exclúyase la pretensión 4ª atendiendo la naturaleza del presente asunto y lo decidido en la sentencia SU-080 de 2020.
3. Determínese las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructuran las causales de divorcio invocadas.
4. Apórtese el registro civil de matrimonio y aquellos de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).
5. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los testigos y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb7f5f5c7acad434f0dbc6ff2f76ca65a41ab6c7f517fda92521b0243ad941**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00553 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

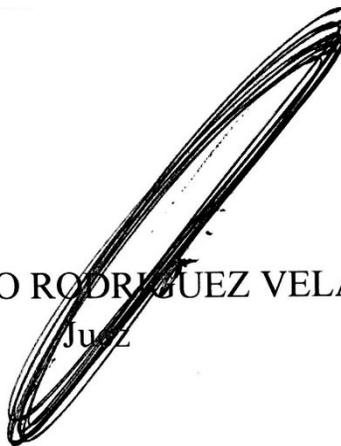
Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad instaurada por el señor Carlos Alonso Martínez Cárdenas contra Jeimmy Katherin Tovar Alfaro, respecto de la NNA VTA.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para enterar del auto admisorio de la demanda, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la demandada y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la forma, fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00553 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a758b59747f8d3ef31bd178a8cce4b4510219be715ff297b9cc5b3bd2bb8684**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

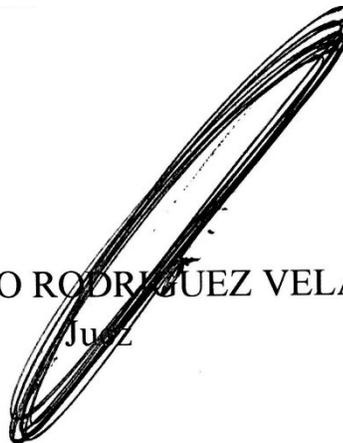
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00553 00

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 26 de septiembre de 2022, con secuencia 24349, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00553 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4172ea4cc20e3fe707e0e4cfe918b9d333f21392af842b732a70e68315eae5ce**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00554 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de filiación extramatrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

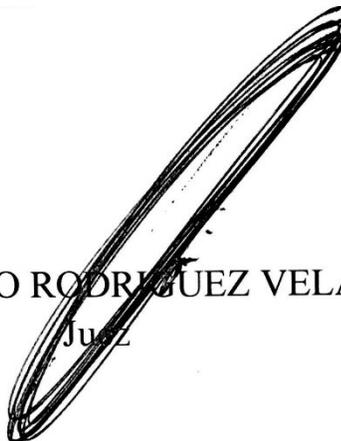
1. Otórguese un nuevo poder donde se incluya el extremo pasivo de la acción y se informe el correo electrónico de la apoderada judicial.
2. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los demandados, herederos determinados del causante, con los que se acredite su parentesco con aquel.
3. Modifíquese el encabezado de la demanda y el poder, informando el domicilio y número de identificación de las partes e incluyendo al representante legal del NNA RMMM, quien indefectiblemente debe ser incluido como extremo pasivo.
4. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de los demandados y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°)
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00554 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004d9a3e38f80528bf653a52b7b0e1a00fb9e0c05423eb182548624d7f4339c7**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00555 00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 34A de la ley 1251 de 2008, adicionado por el artículo 9° de la ley 1850 de 2017, y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

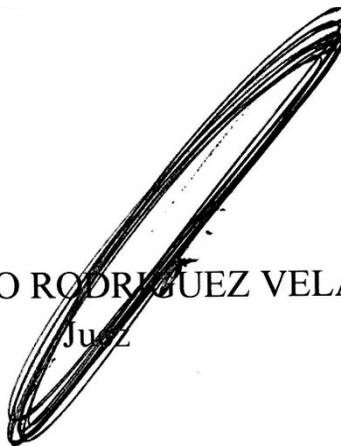
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, instaurada por Blanca Sofía Molina Quiroga y Domingo Cubillos Guzmán contra Rene, José Reinel, Luz Jannete, José Domingo y Hernando Cubillos Molina.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio-, podrán los demandantes igualmente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la pasiva y se allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, advirtiendo que, de no acreditar tal circunstancia, no se tendrá por acreditada la notificación efectuada digitalmente.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00555 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e6aff03f3aa875c6a924f63c8ccfbcc8409614fe2b2f977d81eef21c997ee1**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

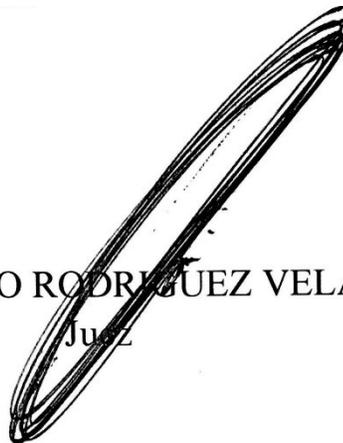
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00555 00**

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 26 de septiembre de 2022, con secuencia 24385, asignada dentro del grupo de “*procesos Ejecutivos*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00555 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6791d0f3643a694da33b2964e0ced43ce09d9141dc5a58be5b3651220068f4**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00556 00

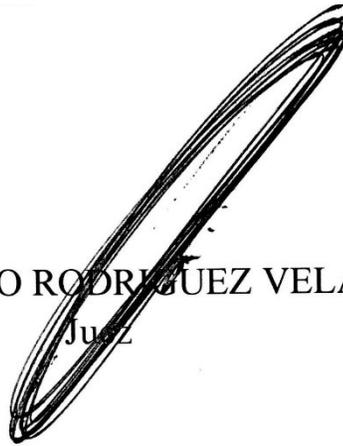
Se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionada María Angélica García Rubio, a través de apoderada judicial, contra la decisión de 7 de julio de 2022, proferida por la Comisaria 11ª de Familia de Suba IV de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00556 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc743ee50f9c5a3f5a97d053c38e30fab83f51f26101c384cc0fac00717834**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00557 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Diana Milena Granados Martínez, en representación de la NNA IRG, contra Gustavo Andrés Ruíz Molano, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Gustavo Andrés Ruíz Molano, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA IRG, representada legalmente por su progenitora Diana Milena Granados Martínez, la suma de **\$3.561.311** por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y educación adeudadas, conforme al acta de conciliación No. 02402-20 RUG 984-19 realizada el 27 de enero de 2020 ante la Comisaría 11ª de Familia de Bogotá D.C., junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

### a) Cuotas alimentarias.

Año	Mes	Valor
2022	Marzo	\$ 341.767
	Abril	\$ 341.767
	Mayo	\$ 341.767
	Junio	\$ 341.767
	Julio	\$ 341.767
	Agosto	\$ 341.767
	Septiembre	\$ 341.767
<b>Total</b>		<b>\$ 2.392.371</b>

### b) Cuotas de vestuario.

Año	Mes	Valor
2021	Diciembre	\$ 414.000
2022	Junio	\$ 455.690
<b>Total</b>		<b>\$ 869.690</b>

**c) Cuotas de educación.**

<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
<b>2022</b>	Febrero	Matrícula	\$ 114.250
		Derechos Académicos	\$ 80.000
		Seguro estudiantil	\$ 20.000
		Textos Escolares	\$ 85.000
<b>Total</b>			<b>\$ 299.250</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Negar el mandamiento de pago respecto de las cuotas de pensión mensual educativa, dado que en el *ítem* educación del título base de la ejecución se estableció que “*el costo mensual de la educación está incluido en la cuota*”, y por tanto, pretender su cobro por separado, constituye un doble cobro sobre los montos fijados en la conciliación.

3. Negar la orden de pago respecto de la cuota de salud, dado que la factura allegada como soporte del cobro no refleja nombre o identificación del comprador, ni se vislumbra la destinación para la NNA del producto adquirido, circunstancia que limita la procedencia de esa ejecución, en se trata de un título ejecutivo complejo.

4. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

5. Notificar este auto al ejecutado en forma personal según lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para efecto de enterar el mandamiento de pago al demandado, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias allí previstas.

6. Reconocer a la estudiante de derecho Jessica Alejandra Molina Méndez, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00557 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f901de00b43864e9370a743d848a3eb27c51abebc3e28f4382f2647593c30**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00557 00  
(Medidas cautelares)

En atención a petición efectuada por la ejecutante, y previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a la E.P.S. Sanitas S.A.S. para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar el nombre y datos del empleador y encargado de realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud al ejecutado Gustavo Andrés Ruíz Molano (C.C. No. 79'911.514). Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00557 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948f71641a9fc28fddb13317fee1509f6c1988ec801886a280d6c6fc148d2de7**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00559 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese un nuevo poder donde se incluya el extremo pasivo de la acción.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 (núm. 2º art. 84 *ib.*).
3. Modifíquese el encabezado de la demanda indicando la acción a incoar.
4. Modifíquense o aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que en el poder allegado se indica el inicio de proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, pero en las pretensiones solo se solicita el reconocimiento de la unión.
5. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00559 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45531c8c5ece982412419e012b45edb4b9377335a8006c682c442b24154fc9c0**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00563 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada [art. 212 *ib.*], e informe los datos de notificaciones de los testigos.
2. Dese a conocer la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).
4. Infórmese la dirección física y el domicilio de las partes en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., art. 82, núm. 10º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a3cc022bc13c2bc5fb265f1e5f39a84fbe951f28502203f34e05ca59550a9c**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00564** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la naturaleza del presente asunto, las pretensiones y los hechos de la demanda, toda vez que se interpone proceso ejecutivo, pero se pretende la fijación de cuota alimentaria y el otorgamiento de la custodia de la NNA.
2. Alléguese el título ejecutivo base de la acción ejecutiva que se promueve (c.g.p., art. 422).
3. Infórmese la dirección de correo electrónico correcta del demandado, toda vez que aquella descrita en el líbello corresponde a la página web de una persona jurídica, aspecto por el cual, deberá dar a conocer la forma como la obtuvo, y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).
5. Infórmese la dirección física y el domicilio del demandado en el acápite de notificaciones correspondiente, toda vez que aquel descrito en el líbello corresponde al empleador del ejecutado y no propiamente a aquel (c.g.p., núm.

10° art. 82).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00564 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e126828ce2e9947dd101fdee13e2dab9b3fab9a72c50cc2d2cb49a9619650d**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

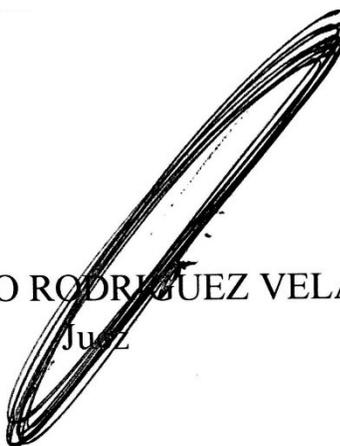
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00565 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 23 de septiembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00565 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c57759abf9424d11ab21f941ece5e333061768302e1aba61bf7edc057fdfad5**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**